



EXPEDIENTE N° : 2173-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA PISCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 20 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1219-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 de setiembre de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Térmica Pisco - CT Pisco de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante, **el administrado o Egasa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión, de fecha 10 de setiembre de 2014 (en adelante, **Actas de Supervisión 2014**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 184-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa 2014**).
2. Del 2 al 3 de marzo de 2015, se realizó una nueva supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Térmica Pisco del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión, de fecha 3 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 031-2015-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa 2015**).
3. Mediante Informes Técnicos Acusatorios N° 1143-2016-OEFA/DS y N° 1462-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informes Técnicos Acusatorios**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 y 2015, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1088-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 12 de julio de 2017², notificada al administrado el 31 de julio de 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20216293593.

² Folios 21 al 24 del Expediente.

³ Folio 25 del Expediente.



5. El 28 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primeros descargos**)⁴ al presente PAS.
6. El 19 de enero de 2018, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1219-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
7. El 12 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundos descargos**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁴ Folios 26 al 121 del Expediente.

⁵ Folio 136 del Expediente.

⁶ Folios del 137 al 157 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: EGASA no implementó un cerco perimétrico vivo alrededor de su CT Pisco, a fin de minimizar el traslado de ruido y gases, lo cual incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 289-2007-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de reubicación de los equipos turbo-gas de la Central Térmica de Mollendo a Independencia – Pisco (en adelante, **EIA de reubicación CT Pisco**), en el cual el administrado se comprometió a implementar un cerco perimétrico vivo alrededor de su CT Pisco, de acuerdo al siguiente detalle:

“Ítem 8.6.5. Subprograma de manejo de ruidos y vibraciones. 9

B. Control del Ruido

Cercos vivos.

Para minimizar aún más la generación de ruidos y gases molestos y que sean trasladados por acción de los vientos hacia los centros poblados, se prevé la creación de cercos perimétricos constituidos por árboles y arbustos.

La creación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen la Central Térmica es la labor que requiere el trabajo de sembrar y establecer, en condiciones especiales, especies vegetales típicas de la zona así como exóticas, idóneas para el área determinada.

(...)



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

9

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de los Equipos Turbogas de la Central Térmica de Mollendo a Independencia –Pisco EGASA S.A. Pág. 44.



Para la realización del cerco vivo, se ha previsto realizarlo en 3 niveles:

- Cerco vivo de primer nivel: constituido por un estrato arbóreo.
- Cerco vivo de segundo: constituido por un estrato arbustivo.
- Cerco vivo de tercer nivel constituido por un estrato herbáceo.

De esta manera se logrará cubrir el cerco perimetral del proyecto, impidiendo en gran parte el traslado de ruidos por la acción de los vientos¹⁰.

(El subrayado es agregado)

12. Además, el administrado en su EIA de reubicación CT Pisco indicó el listado de especies arbóreas y arbustivas apropiadas para el sembrío en la zona del proyecto, de acuerdo al siguiente detalle:

“8.10. Programa de Restauración Ambiental¹⁰

Ítem E, Revegetalización

(...)

Sin embargo, con la finalidad de optimizar el consumo de agua y evitar una excesiva infiltración es preferible el empleo de especies que para su desarrollo requieran de un poco o regular suministro de agua.

(...)

Dependiendo de la ubicación, tipo de suelo y suministro de agua, se tiene entre otros, el siguiente listado de especies arbóreas y arbustivas:

Arboles	
Huarango	<i>Acacia macracantha</i>
Minosa	<i>Acacia semperflorens</i>
Arce	<i>Acer negundo</i>
Araucaria	<i>Araucaria bidwilli</i>
Araucaria de Norfolk	<i>Araucaria excelsa</i>
Casuarina	<i>Casuarina equisetifolia</i>
Cedrela	<i>Cedrela amorata</i>
Algarrobo europeo	<i>Ceratonia silicua</i>
Ciprés	<i>Cupressus sempervirens</i>
Ficus	<i>Ficus nitida</i>
Molle	<i>Schinus molle</i>
Tara	<i>Caesalpinia tara</i>
Boliche	<i>Sapindus saponaria</i>
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>

Arbustos	
Agave	<i>Agave americana</i>
Aloe	<i>Aloe sp.</i>
Tuna	<i>Opuntia ficus-indica</i>
Corona de Cristo	<i>Euphorbia splendens</i>
Retama	<i>Spartium junceum</i>
Heliotropo	<i>Heliotropium peruvianum</i>



¹⁰ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de los Equipos Turbogas de la Central Térmica de Mollendo a Independencia –Pisco EGASA S.A. Pág. 60.



(...), se presenta el siguiente listado de especies arbustivas apropiadas para el sembrío en la franja de servidumbre.

Arbustos	Duración de follaje	Altura (m)	Grado de Humedad
<i>Abutilon megapotamicus</i>	P	2	2
<i>Acalipha hispida</i>	P	1	2
<i>Agave americana</i>	P	1.5	1
<i>Aloe spp.</i>	P	1.5	1
<i>Coediaenum sp.</i>	P	2	2
<i>Coprosoma baweri</i>	P	1.5	2
<i>Cyca revoluta</i>	P	2	2
<i>Euphorbia splendens</i>	C	1	1
<i>Fuchsia sp.</i>	P		1
<i>Gardenia jasmonoides</i>	P		1
<i>Heliotropium peruvianum</i>			1
<i>Jasmin officinale</i>			1
<i>Jasmin revolution</i>			1
<i>Nerium oleander</i>	P	3	1
<i>Rosa sp.</i>	C	1-2	1
<i>Spartium junceum</i>	C	2.5	2

(El subrayado es agregado)

13. Además del cerco perimétrico, el administrado se comprometió a atenuar el ruido de los puntos de emisión a través de silenciadores en la entrada de aire y salida de los gases de escape, de acuerdo al siguiente detalle:

“7.5.2. Etapa de Operación y Mantenimiento

A. Componente Abiótico

a.2. Ruido

La fuente principal de ruido en una planta termoeléctrica es la turbina a gas y los puntos de emisión son:

- *Ruido en la entrada del aire.*
- *Ruido por la superficie del ducto de aire a la entrada del compresor de aire.*
- *Ruido por la superficie del cuerpo de la turbina de combustión y del generador.*
- *Ruido por la superficie del ducto de escape de la turbina.*

Para atenuar el ruido proveniente de los diversos puntos de emisión se emplean silenciadores en la entrada de aire y salida de los gases de escape. Las superficies de los ductos de entrada del compresor de aire se cubren con materiales pesados”.¹¹

(El subrayado es agregado)

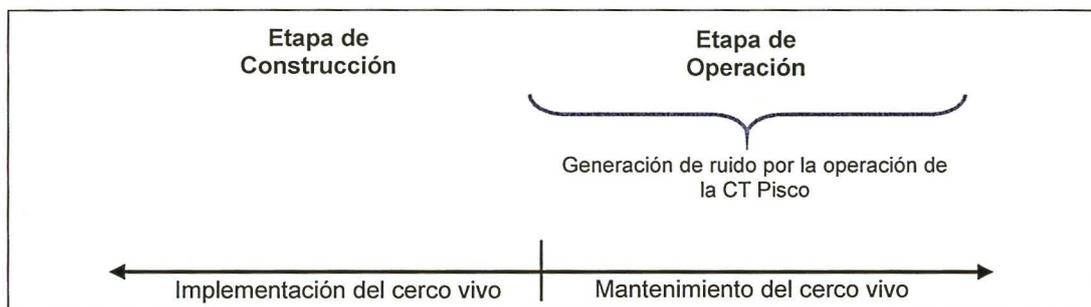
14. En atención a lo señalado, el administrado tiene la obligación de implementar un cerco perimétrico vivo alrededor de su CT Pisco, a fin de minimizar el traslado de ruido y gases molestos que sean trasladados por acción de los vientos hacia los centros poblados, entre otros compromisos.



¹¹ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de los Equipos Turbogas de la Central Térmica de Mollendo a Independencia –Pisco EGASA S.A. Pág. 216.



15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- (i) Plazo para la implementación del compromiso
16. El Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento preventivo que, entre otros, determina los posibles impactos ambientales y define las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos¹²; ello, con la finalidad de anticipar los impactos negativos que puedan producir las actividades humanas sobre la salud, el bienestar, el ambiente y los ecosistemas¹³.
17. En el caso del EIA de reubicación de CT Pisco, este establece de manera clara y expresa la obligación ambiental de contar **durante la fase operativa** con un cerco vivo perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Pisco, **con la finalidad de prevenir que el ruido generado y los gases molestos se traslade por acción del viento hacia la población aledaña**, entre otros.
18. En tal sentido, los árboles y arbustos que conforman el cerco vivo se comportan como obstáculos de propagación de sonido, reflejando una parte de este hacia el interior de la CT Pisco, absorbiendo otra parte y transmitiendo hacia el exterior de la central otra parte de la mencionada onda sonora, en menor medida.
19. De ello se desprende que, en atención a su finalidad, el momento de implementación de la medida de prevención, como su nombre indica, es antes del inicio de la etapa de operación de la CT Pisco, para que el ruido producido durante la puesta en marcha de la central, no afecte a las poblaciones aledañas. Para un mayor entendimiento se presenta el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Línea de Tiempo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



¹² BARRIOS VARGAS, Francisco. Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras. En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, N° 65, Año XXIII, Lima.

¹³ ASTORGA, Eduardo. *Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental: Régimen Jurídico, en especial aplicado a la Actividad Minera*. Editorial Jurídica Cono Sur, 2000, Santiago. En: KAHHAT, Karin y Cecilia Azerrad. "Evaluación del Impacto Ambiental en Minería. A propósito del Nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera". Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo. N° 6, Año 3. 2008, Lima. P. 308.



20. En ese sentido, esta Dirección considera que la implementación del cerco perimétrico vivo no puede ejecutarse en cualquier momento de la actividad productiva hasta el término de la misma, debido a que los posibles efectos negativos que la medida busca mitigar se producen desde el inicio de la etapa operativa¹⁴.
21. Ahora bien, la implementación del cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Pisco, implica la siembra (plantación) de árboles, arbustos y hierbas, los cuales necesitarán de tiempo para su crecimiento y desarrollo.
22. No obstante, el hallazgo materia del presente PAS se refiere a la falta de implementación del cerco vivo perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Pisco, mas no al grado de madurez (en función de altura y densidad) de la vegetación. Por lo tanto, el compromiso ambiental refiere a la implementación de un cerco vivo antes de la puesta en operación de la CT Independencia, lo cual corresponde verificar en la presente Resolución.

b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión constató que, durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, el administrado no cumplió con implementar un cerco perimétrico vivo alrededor de su CT Pisco, a fin de minimizar el traslado de ruido y gases, incumpliendo así lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 de los referidos Informes¹⁵.
24. En los Informes Técnicos Acusatorios¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con implementar cercos vivos conformados por árboles y arbustos.

c) Análisis de descargos

25. El administrado ratificó lo señalado en sus escritos del 17 de mayo de 2015 y 10 de junio de 2015¹⁷; asimismo, manifestó tanto en sus primeros descargos como en los segundos descargos que, a fin de controlar la fuente de emisión de ruido, el equipo de turbo-gas cuenta con silenciadores y que existen otros factores como estructuras y edificaciones que actúan como barreras y controles secundarios. Precisa que ambos compromisos persiguen una misma finalidad.



¹⁴ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, considerandos 44 al 65.

¹⁵ Páginas 42 al 43 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folios 8 y 18 del Expediente.

¹⁷ Carta N° GG/GE-026/2015-EGASA de fecha 17 de mayo de 2015.



26. Al respecto, corresponde señalar que los silenciadores con que cuenta el equipo de turbo-gas, así como la implementación de un cerco vivo perimétrico, son compromisos asumidos en conjunto por el administrado, a fin de minimizar el traslado de ruido y gases molestos y que sean trasladados por acción de los vientos hacia los centros poblados; por lo que ambos compromisos son exigibles a Egasa de manera conjunta: el cumplimiento de uno no supone un eximente de responsabilidad para incumplir el segundo, ya que ambos buscan asegurar de manera conjunta la afectación al ambiente, tal como señala Egasa en sus segundos descargos.
27. El administrado alegó en sus primeros y segundos descargos que la no implementación de un cerco vivo no genera un cambio y/o impacto negativo en el ambiente y a la población. Además, indicó que el ruido que emitió la CT Pisco no superó los ECA para lo cual adjuntó el registro de medición del año 2012 al 2014 de los monitoreos de ruido¹⁸.
28. De la revisión de los monitoreos de ruido realizados en la CT Pisco, se comprobaría que ha cumplido con los Estándares de Calidad Ambiental de ruido (ECA Ruido)¹⁹; sin embargo, este hecho no exime al administrado de cumplir con sus compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; más aun teniendo en cuenta que el análisis de los posibles impactos se realizó al momento de emitir el EIA de la reubicación de la CT Pisco, concluyendo que debían tomarse medidas preventivas para evitar los impactos negativos del proyecto, dentro de los cuales se encuentra la implementación de un cerco vivo perimétrico.
29. Por ello, independientemente que la ausencia de la medida preventiva no haya causado un daño real expresado en la superación de los estándares de calidad ambiental, ello no exime a Egasa del cumplimiento de sus compromisos ambientales.
30. El administrado alega que no es posible implementar un cerco vivo alrededor de la CT Pisco por tener líneas y subestaciones de alta tensión, siendo un riesgo eléctrico para las personas y las operaciones.
31. Corresponde señalar que tal como se ha indicado, el administrado en su EIA de reubicación de la CT Pisco se comprometió a realizar la vegetación para atenuar los ruidos en el área del proyecto, mediante el sembrío de diferentes especies, entre ellas: arbóreas y arbustivas apropiadas para dicha área; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en tanto puede hacer el cerco perimétrico con las especies consideradas en el instrumento de gestión ambiental que no representen un riesgo a sus instalaciones.



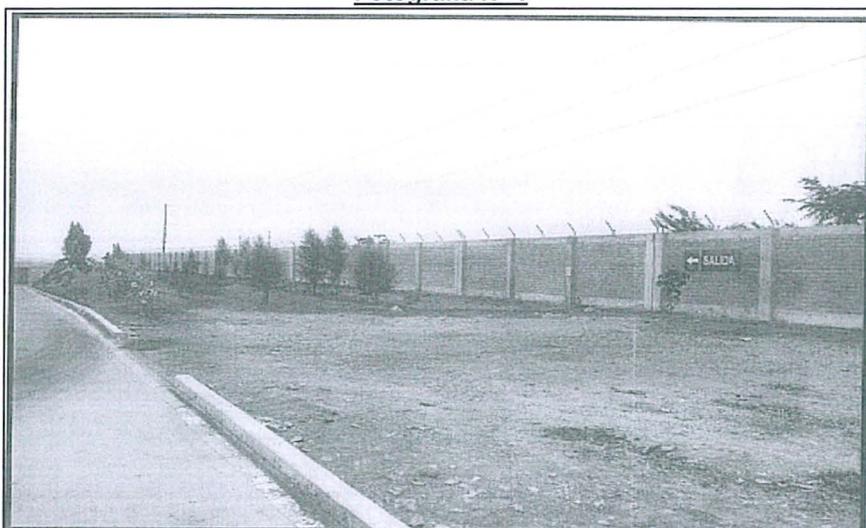
¹⁸ Tabla N° 1: "Monitoreo de ruido de la Central Térmica Pisco del 2012 al 2014" (folio 31 del Expediente) y el Gráfico N° 2: "Comparación de valores registrados de monitoreo de ruido en la Central Térmica Pisco del 2012 al 2014 y el estándar de calidad ambiental para ruido" (folio 32 del Expediente).

¹⁹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.



32. El administrado alega que la CT Pisco no cuenta con una empresa que le brinde agua potable, toda vez que el agua es escasa en la zona²⁰, siendo esto su principal impedimento para implementar y mantener el cerco vivo perimétrico alrededor de su central térmica.
33. Tal como se ha indicado, el EIA de reubicación de la CT Pisco consideró el uso de agua para la implementación del cerco perimétrico. En efecto, el instrumento de gestión ambiental señala que con la finalidad de optimizar el consumo de agua y evitar una excesiva infiltración, es preferible el empleo de especies que para su desarrollo requieran de poco o regular suministro de agua, las cuales se señalan en el considerando 12 de la presente Resolución; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por Egasa en este extremo.
34. El administrado alegó que con la finalidad de cumplir con el compromiso ambiental ha plantado algunos árboles y arbustos. Como prueba de ello, adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1



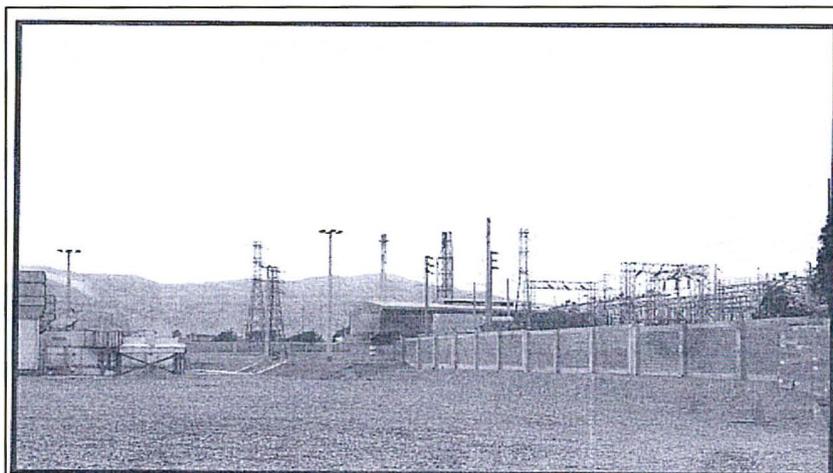
Descripción: Cerco paramétrico lado oeste donde se aprecia el sembrado de árboles complementando los que existen en la parte externa.

Fuente: Descargos del administrado

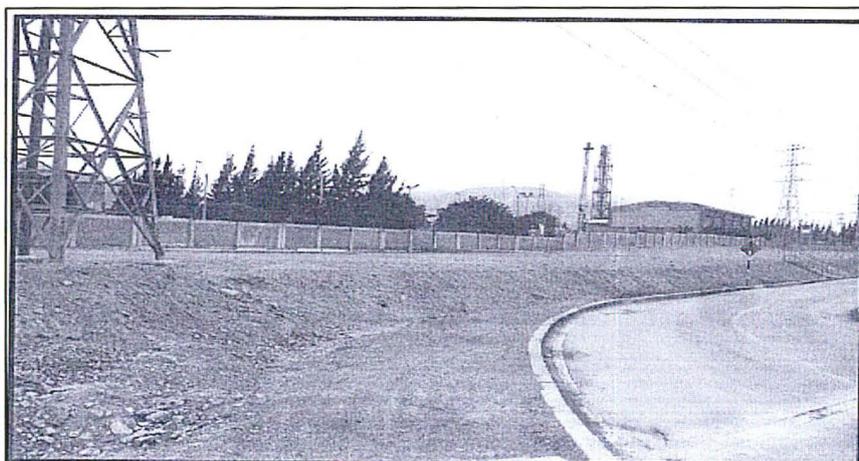


²⁰

Corresponde señalar que, el administrado adjunta en sus descargos el comprobante de pago emitido por la Municipalidad Distrital de Independencia N° 000151 (folio 117 del Expediente), a través del cual pretende comprobar la escasez de agua en la zona del proyecto.

**Fotografía N° 2**

Descripción: Cerco perimétrico lado este donde se aprecia líneas de transmisión y subestación que no hacen posible el sembrado de árboles, al costado se encuentra las instalaciones de la Central Térmico de propiedad EGESUR.
Fuente: Descargos del administrado

Fotografía N° 3

Descripción: Cerco perimétrico lado norte donde se aprecia líneas de transmisión que no hace posible el sembrado arboles por estar debajo del área de servidumbre, sin embargo se aprecia árboles frondosos en la zona exterior.
Fuente: Descargos del administrado

35. Corresponde señalar que de la revisión a las fotografías presentadas, el administrado ha realizado un cumplimiento parcial de su compromiso asumido en su EIA de reubicación de la CT Pisco.
36. Asimismo, si bien en sus segundos descargos, el administrado señala que la Autoridad Instructora no considera que es suficiente la implementación del cerco vivo, esta Dirección considera pertinente aclarar que si bien Egasa ha iniciado la implementación del cerco vivo comprometido, aún no la finaliza, por lo que dicha acción no subsana el hecho imputado, toda vez que el administrado se comprometió a la implementación de un cerco vivo perimétrico alrededor de la C.T. Pisco en su totalidad.





37. Egasa agrega en sus segundos descargos que contratará a una empresa para sembrar y plantar más vegetación de manera complementaria al cerco vivo tal y como lo ha dispuesto su EIA. Prueba de ello adjunta la orden de servicio N° 10028173 del 2 de febrero del 2018²¹. Debido a que dichas acciones son posteriores al inicio de este procedimiento, esta Dirección analizará los pasos elaborados por el administrado para corregir su conducta en el extremo de medidas correctivas de la presente Resolución.
38. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un cerco perimétrico vivo alrededor de su CT Pisco, a fin de minimizar el traslado de ruido y gases, lo cual incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: EGASA no implementó en su CT Pisco un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de Óxidos de Nitrógeno (NOx), lo cual incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

40. En el EIA de reubicación de la CT Pisco, el administrado se comprometió a minimizar la emisión de NOx mediante quemadores de bajo NOx, el cual incluye el sistema de inyección de agua, de acuerdo al siguiente detalle:

“4. INGENIERIA DEL PROYECTO

4.2.2 Descripción de la Operación

Con la finalidad de minimizar la emisión de NOx se utilizarán quemadores de bajo NOx, con sistema de inyección de agua.

(...)

4.4.4 Descripción del Equipamiento Mecánico

Es necesario resaltar que el nuevo sistema de combustión será en base a quemadores de gas natural. Estos quemadores emplean sistemas de inyección de agua para una baja emisión de NOx”.

41. Asimismo, el administrado en su EIA de reubicación de la CT Pisco se comprometió a implementar un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx, de acuerdo al siguiente detalle:

“8.6. Programa de Manejo Ambiental – Etapa de Operación y Mantenimiento: Central Térmica

8.6.1. Reducción de las emisiones de NOx

(...)

Para atenuar las emisiones de NOx se emplean convertidores catalíticos, que se instalan en las calderas de recuperación.

Para el control de la emisión de NOx hasta un límite máximo de 200 ppm (de acuerdo al proyecto de Límites Máximos Permisibles) consiste en la implementación de un Sistema de Inyección de Agua”.



²¹ Anexo 1 de sus segundos descargos.



42. En consecuencia, el administrado se comprometió en su EIA a implementar un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx.
43. Egasa alega en sus segundos descargos que la implementación del sistema de inyección de agua está supeditado a dos condiciones: la superación de 200ppm y que se emita una norma de emisiones. Sin embargo, de la lectura del compromiso ambiental antes señalado se verifica que no está condicionado a lo señalado por el administrado.
44. En efecto, el compromiso de contar con un sistema de inyección de agua se establece para el control de la emisión de NOx, el cual será menor de 200ppm. Si bien el instrumento de gestión ambiental ha tomado como referencia un proyecto de norma, no establece que se encuentre condicionado a su emisión. Asimismo, una vez que ha establecido este máximo de emisión en el mencionado EIA, se establece como compromiso ambiental.
45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
46. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión constató que durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, el administrado no implementó en su CT Pisco un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx, lo cual incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 5, 6 y 7 de los referidos Informes²².
47. En el Informe Técnico Acusatorio²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con implementar el Sistema de inyección de agua para el control de emisiones de NOx.
- c) Análisis de descargos
48. El administrado ratificó lo señalado en sus escritos del 17 de mayo de 2015 y 10 de junio de 2015²⁴; asimismo, señaló que solo cuenta con turbinas de ciclo abierto lo cual no requiere tener calderas para su funcionamiento, siendo que no pasan los LMP²⁵.



²² Páginas 17 y 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en los folios 10 y 20 del Expediente.

²³ Folios 8 y 18 del Expediente.

²⁴ Carta N° GG/GE-026/2015-EGASA de fecha 17 de mayo de 2015.

²⁵ Carta N° GG/GE-062-2015-EGASA de fecha 10 de junio de 2015.



49. Al respecto, cabe precisar que si bien el administrado podría no haber superado los LMP, ello no supone un eximente de responsabilidad administrativa para cumplir con sus compromisos ambientales, los cuales son exigibles desde la certificación ambiental hasta la modificación del mismo, de ser el caso.
50. Cabe señalar que en el EIA de reubicación de la CT Pisco, Egasa se ha comprometido a dos medidas preventivas para reducir el NOx: el uso de convertidores catalíticos que se instalan en las calderas de recuperación y un sistema de inyección de agua. Por lo que desde el análisis del instrumento, la Autoridad Certificadora ha considerado pertinente contar con ambas instalaciones para evitar el NOx.
51. Egasa alega que para el funcionamiento de las turbinas ha acondicionado instalaciones en la CT Pisco como la adecuación del patio central, caseta de control, vigilancia, almacén del taller, subestación, entre otras de mayor especialidad para su funcionamiento. Sin embargo, no ha implementado la medida requerida de sistema de inyección de agua, por lo que dichas instalaciones no eximen a la empresa de implementar lo requerido en sus compromisos ambientales.
52. El administrado alegó que la no implementación de un sistema de inyección de agua para atenuar las emisiones de NOx en la CT Pisco no genera un cambio y/o impacto negativo en el ambiente, toda vez que no superan los LMP, siendo así que la calidad de aire es óptima. Como prueba de ello, adjuntó los valores registrados de calidad de aire para el parámetro NOx en la Central Térmica Pisco del años 2010 al 2014²⁶.
53. De la revisión a los monitoreos de calidad de aire realizados en la CT Pisco, se comprobaría que ha cumplido con los LMP; sin embargo, este hecho no exime al administrado de cumplir con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental debido a que el incumplimiento imputado se refiere a una medida ambiental obligatoria para Egasa.
54. El administrado alega que, la CT Pisco no cuenta con una empresa que le brinde agua potable, toda vez que el agua es escasa en la zona²⁷, siendo esto su principal impedimento para implementar el sistema de inyección de aguas comprometido en su EIA de reubicación de la CT Pisco.
55. Corresponde señalar que el administrado realizó el estudio de la línea base del proyecto previo a la presentación del EIA de reubicación de la CT Pisco, por lo que el administrado tenía previo conocimiento de las características de la zona; siendo así que dicho EIA contempla el uso de agua para diversos componentes, entre ellos, la planta de desmineralización por osmosis inversa, la cual tiene una capacidad de 10 m³/h, que servirá para realizar el lavado del compresor de la turbina y para la reposición del circuito de enfriamiento de aceite de los grupos²⁸,



Tabla N° 2: "Valores registrados de calidad de aire para el parámetro NOx en la Central Térmica Pisco del 2010 al 2014" (folio 35 del Expediente) y el Gráfico N° 2: "Comparación de valores registrados de calidad de aire para el parámetro NOx en la Central Térmica Pisco del 2010 al 2014y el Estándar de Calidad Ambiental" (folio 36 del Expediente).

²⁷ Corresponde señalar que, el administrado adjunta en sus descargos el comprobante de pago emitido por la Municipalidad Distrital de Independencia N° 000151 (folio 117 del Expediente), a través del cual pretende comprobar la escasez de agua en la zona del proyecto.

²⁸ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de los Equipos Turbogas de la Central Térmica de Mollendo a Independencia –Pisco EGASA S.A. Pág. 31.



por lo que el sistema de inyección de agua tiene como insumo principal la utilización de agua desmineralizada²⁹. En tal sentido, corresponde desestimar lo manifestado por el administrado.

56. Egasa alega en sus segundos descargos que no es lógico instalar un sistema de inyección de agua para bajar el NOx cuando los valores no están cerca a los 200ppm ni se estará por las condiciones de la planta de Pisco y que no es viable la implementación de convertidores catalíticos en las calderas de recuperación para el control de NOx con la implementación de inyección de agua y que con ello, cumple con los principios de eficacia y eficiencia del SEIA³⁰.
57. Al respecto, cabe reiterar que los compromisos ambientales son plenamente exigibles luego de otorgada la certificación ambiental por la Autoridad Certificadora. Por ello, Egasa está obligada a cumplir con el compromiso ambiental de implementar un sistema de inyección de agua (siendo que los convertidores catalíticos no son materia del presente procedimiento), hasta que el compromiso ambiental sea modificado, de considerarlo pertinente.
58. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con implementar en su CT Pisco un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx, lo cual incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- (i) Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas
60. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que con fecha 12 de febrero de 2015 remitió la Carta N° GG/GE.-023/2015-EGASA a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**), la cual adjunta el sustento técnico de la no implementación de convertidores catalíticos para atenuar las emisiones de NOx y la creación del cerco vivo perimétrico para minimizar la generación de ruidos, tal y como se copia a continuación:



²⁹ "TÉCNICAS PARA CONTROLAR LAS EMISIONES DE NOX EN TURBINAS DE GAS" fuente: ZINK, John C. Progress continues in gas turbine NOx control. Power Engineering. May 1996 v 100 n5. Pages 19 to 22.

³⁰ Egasa señala que las razones por las que no supera los 200ppm es el sistema de control de la turbina que limita el flujo de combustible para mantener las temperaturas internas dentro de los límites de diseño de los componentes de la trayectoria de gases calientes, lo cual unido a los programas de monitoreo, aseguran que las turbinas operen controlando el NOx en los gases de escape.



GG/GE.-023/2015-EGASA

Arequipa, 11 de marzo de 2015

Señor
Carlos Baluarte Pizarro
Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos
Ministerio de Energía y Minas
Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Lima

Asunto : SISTEMA DE INYECCIÓN DE AGUA Y CERCO VIVO PERIMÉTRICO DE LA CENTRAL TÉRMICA PISCO

De mi consideración:

Es grato dirigirle la presente en referencia al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto reubicación equipos Turbogas de la Central Térmica Mollendo a Independencia - Pisco, aprobado con Resolución Directoral N° 289-2007-MEM-AAE.

Como parte de los compromisos ambientales señalados en el EIA en mención, le hago llegar para vuestro conocimiento el sustento técnico de la no implementación de convertidores catalíticos para atenuar las emisiones de NOx y la creación del cerco vivo para minimizar la generación de ruidos.

CARGO
RECIBIDO
12/02/2015
PP Registro : 2481012
CAP : TEMP. 08:00 Hora : 15:30
La recepción del documento no es del todo concluyente

61. Mediante Oficio N° 1556-2017-MEM/DGAAE de fecha 10 de noviembre de 2017, conteniendo el Informe de Evaluación N° 1238-2017-MEM-DGAAE/DGAE, la DGAAE respondió a la consulta ingresada por **el administrado, concluyendo que el administrado debe cumplir con todas la obligaciones y medidas de manejo ambiental asumidas en su EIA**; y, en caso el administrado considere pertinente actualizar o modificar sus compromisos ambientales, corresponde al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE evaluar dicha modificación.
62. De otro lado, el administrado, en el escrito de descargos, solicitó un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de remitirnos información respecto a la realización del trámite de modificación de su Estudio de Impacto Ambiental; asimismo, señaló que luego de ello enviará la Resolución de aprobación de la modificación en mención, en lo que corresponde a los hechos imputados del presente PAS.
63. En atención a ello, corresponde señalar que las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, fueron realizadas con fecha 10 de setiembre de 2014 y 3 de marzo de 2015, respectivamente, siendo así que el administrado ha tenido más de dos (2) años para solicitar la modificación a su EIA a la DGAAE desde la fecha de supervisión de su CT Pisco hasta la fecha de inicio del presente PAS, tal y como se detalla en el siguiente gráfico:





Gráfico N° 1



Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

64. En tal sentido, tal como se señaló en el párrafo anterior el administrado, al no contar con la modificación de su Estudio de Impacto Ambiental, previamente aprobado por la autoridad ambiental competente, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental de la CT Pisco.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

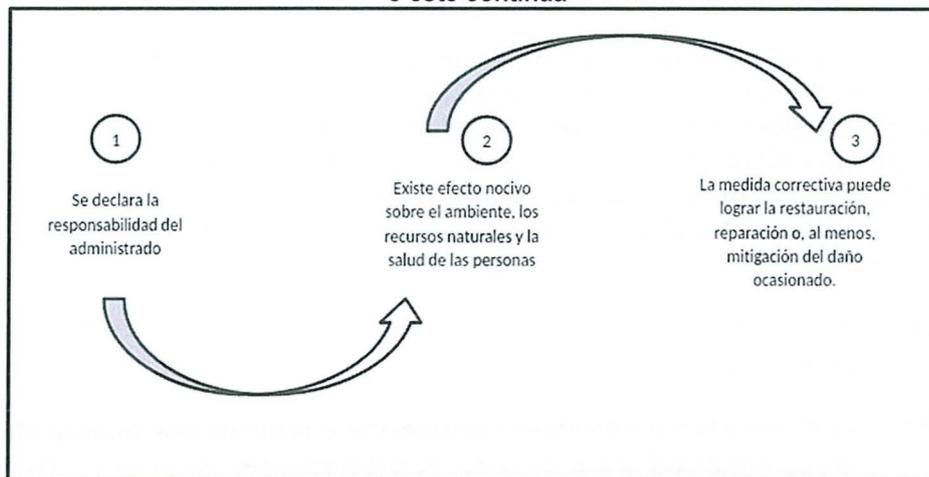
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios





- 67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

73. La conducta infractora está referida a la no implementación de un cerco perimétrico vivo alrededor de su CT Pisco, a fin de minimizar el traslado de ruido y gases, lo cual incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

74. Al respecto, del análisis de los descargos presentados por el administrado no es posible verificar que las acciones declaradas por el administrado demuestren la implementación del cerco vivo de la CT Pisco en su totalidad, toda vez que en las vistas fotográficas se observa el cumplimiento parcial del compromiso asumido, pues se aprecia plantaciones de especies arbóreas en una parte del perímetro de la CT Pisco.

75. Corresponde señalar que, la no implementación de un cerco vivo podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que, transforma el dióxido de carbono en oxígeno³⁸, y cumple con la función de aislante acústico, amortiguando el impacto de las ondas sonoras, reduciendo los niveles de ruido en calles, parques y zonas industriales disminuyendo el ruido entre seis y diez decibeles (unidad de medida del sonido)³⁹.

76. Si bien el administrado señala en sus segundos descargos que la medida correctiva señalada por el Informe Final de Instrucción vulnera los principios de eficacia y eficiencia del SEIA, no especifica las razones por lo que lo considera así. Sin perjuicio de ello cabe precisar que dichos principios rigen la evaluación de los proyectos al momento de la emisión del estudio de impacto ambiental correspondiente, siendo que las medidas correctivas del presente PAS buscan revertir la omisión en el cumplimiento de los compromisos y la posible afectación que acarrea al ambiente.

77. Egasa alega en sus segundos descargos que ha realizado una solicitud de pedido N° 10028173 del 2 de febrero del 2018 para que se realice la siembra del cerco vivo en el perímetro de la CT Pisco a excepción donde genere un riesgo eléctrico. Dicha orden de servicio acredita que internamente la empresa ha aprobado la



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Disponible en : <http://www.ecoavant.com/es/notices/2015/03/barreras-verdes-contra-el-ruido-2278.php>

³⁹ Disponible en: http://www.conafor.gob.mx/BIBLIOTECA/MANUAL_PRACTICAS_DE_REFORESTACION.PDF



implementación del cerco vivo el 2 de febrero del 2018, por lo que sus acciones se conducen al cumplimiento de la medida correctiva propuesta por el Informe Final de Instrucción.

78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y las acciones que Egasa está realizando para implementar el cerco vivo en el perímetro de la CT Pisco, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Egasa no implementó un cerco perimétrico vivo alrededor de su CT Pisco, a fin de minimizar el traslado de ruido y gases, lo cual incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Implementar un cerco perimétrico vivo, a fin de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA y presentar los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: (i) Realización de la implementación del cerco vivo perimétrico de la CT. Pisco, así como las fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84).
	Evaluar y monitorear el prendimiento de las especies forestales plantadas con la finalidad de la adaptación en la CT Pisco.	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles desde la notificación de la resolución de la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: (i) La tasa de mortandad y supervivencia de las especies forestales plantadas y que precise las acciones a adoptar ante una eventual nueva siembra de individuos forestales.
	- Presentar ante la autoridad certificadora ⁴⁰ el instrumento de gestión ambiental que corresponda con finalidad de actualizar y/o modificar su	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución ⁴¹ .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:

De acuerdo a lo alegado por Egasa, la DGAAE le ha comunicado que la entidad encargada de modificar el EIA de reubicación de la CT Pisco es Senace.

⁴¹ Cabe indicar que el plazo de noventa (90) días calendario corresponde para elaboración del manual EIA-d para las actividades eléctricas del SENACE; sin embargo, el administrado requiere la realización de una modificación o actualización de su IGA ya aprobado por un único extremo, por lo que se considera un plazo menor.





	<p>compromiso relacionado a la implementación de un cerco vivo en todo el perímetro de la CT Pisco, en el extremo donde suponga un riesgo a la seguridad de la CT Pisco.</p> <p>- Presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la implementación de un cerco vivo en todo el perímetro de la CT Pisco, en el extremo donde suponga un riesgo a la seguridad de la CT Pisco.</p>		<p>- Copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad certificadora.</p> <p>- Copia de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la implementación de un cerco vivo en todo el perímetro de la CT Pisco, en el extremo donde suponga un riesgo a la seguridad de la CT.</p>
--	--	--	--

79. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la primera medida correctiva, se tomó como referencia el documento "Diseño e implementación de Huerto Casero Orgánico y cercas vivas en el Barrio Divino Niño del Municipio de Garagoa⁴², el cual sugiere que la implementación de un cerco vivo abarcaría el lapso de un (1) mes en total; por lo tanto, se consideró un plazo estimado de veinticinco (25) días hábiles para la primera medida correctiva como (i) Preparación de la tierra en un plazo de siete (7) días, (ii) sembrío de cobertura vegetal en un plazo siete (7) días⁴³ y (iii) adaptación y riego en un plazo de once (11) días.

80. Asimismo, para fijar los plazos de la segunda medida correctiva se tomó como referencia el documento "Implementación de Barreras Vivas y Arbóreas en Áreas Escolares, Viviendas y otros con Ficus (Ficus benjamina)"⁴⁴ el cual sugiere que, luego del sembrado, se deben realizar evaluaciones de prendimiento, cada dos (2) meses. Teniendo en cuenta que en la CT Pisco ha implementado en parte del cerco perimétrico, consideramos que se debe realizar una evaluación posterior tanto de la vegetación ya existente como de los nuevos individuos que se plantarán a raíz de la medida correctiva; por lo que, considerando el plazo



⁴² Referencia obtenida en: Martínez OLAYA Claudia L., Yibis A. Arenas Cristancho. (2014). Diseño e Implementación de Huerto Casero Orgánico y Cercas Vivas en el Barrio Divino Niño del Municipio de Garagoa. Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). Tecnología Agroforestal. Boyacá, Colombia.

⁴³ Disponible en: <http://www3.uah.es/pedrovillar/PDF/Sarda%20et%20al%202005.pdf>

⁴⁴ Referencia obtenida del Estudio Integral Técnico Económico, Social y Ambiental (T.E.S.A.) de la Carretera de San José de Chiquitos- San Ignacio de Velasco.



otorgado para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha estimado el plazo de cincuenta y cinco (55) días para el cumplimiento de la segunda medida correctiva.

81. De igual manera, para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de ambas medidas correctivas un informe técnico respectivo que contenga documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
82. Esta Dirección precisa que el cerco vivo debe ser implementado en la totalidad del perímetro de la CT Pisco de acuerdo a su compromiso ambiental. Sin embargo, el administrado ha señalado que de cumplir en totalidad el mencionado compromiso, se generarían riesgos eléctricos en ciertas zonas (servidumbres de la línea de transmisión que cruza las instalaciones de la CT).
83. En este sentido, el administrado propone como medida correctiva en sus primeros descargos que Egasa tramite la modificación del EIA de la reubicación de la CT Pisco en un plazo no menor a treinta (30) días hábiles. Asimismo, en sus segundos descargos agrega que ha considerado solicitar la modificación del instrumento de gestión ambiental en el segundo trimestre del año 2018, debido a que a la fecha se encuentra realizando las gestiones necesarias a fin de contratar el servicio de modificación del EIA de reubicación de la CT Pisco. Es por ello que esta Dirección considera pertinente imponer la tercera medida correctiva.
84. Tomando en consideración que Egasa deberá elaborar y posteriormente presentar el instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la Autoridad Certificadora, con finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a la implementación de un cerco vivo en todo el perímetro de la CT Pisco, en el extremo donde suponga un riesgo a la seguridad de la CT Pisco, se considera a título referencial el tiempo empleado en proyectos relacionados a la elaboración de instrumentos de gestión ambiental con un plazo de ciento noventa⁴⁵ (90) días calendario.
85. Por ello, se impone un plazo de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental; (ii) la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental que comprende la fase campo y fase de gabinete; (iii) la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental al administrado por parte de la consultora autorizada; y (iv) conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado y la presentación de la solicitud de evaluación y el Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad competente.
86. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.



⁴⁵ Elaboración del Manual de Evaluación de Impacto Ambiental Detallado (EIA-D) para las actividades Eléctricas del SENACE. Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>
Plazo: 90 días calendario.



87. Por otro lado, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental, que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la implementación de un cerco vivo en todo el perímetro de la CT Pisco, en el extremo donde suponga un riesgo a la seguridad de la CT, para que Egasa presente ante el OEFA la certificación respectiva.
88. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

89. La conducta infractora está referida a la no implementación en su CT Pisco de un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx, lo cual incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
90. Al respecto, el administrado ha señalado en sus segundos descargos que no implementará el sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx en la CT Pisco, debido a que lo considera innecesario por lo que procederá a solicitar la modificación del EIA de reubicación de la CT Pisco en el segundo trimestre del 2018.
91. Por lo expuesto y, en virtud de lo alegado por el administrado y las acciones que alega se encuentra realizando para realizar la modificación del EIA de reubicación de la CT Pisco y, a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Egasa no implementó en su CT Pisco un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx, lo cual incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	- Presentar ante la autoridad certificadora ⁴⁶ el instrumento de gestión ambiental que corresponda con finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a la implementación de un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución ⁴⁷ .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente: - Copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad certificadora. - Copia de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado al



⁴⁶ De acuerdo a lo alegado por Egasa, la DGAEE le ha comunicado que la entidad encargada de modificar el EIA de reubicación de la CT Pisco es Senace.

⁴⁷ Cabe indicar que el plazo de noventa (90) días calendario corresponde para elaboración del manual EIA-d para las actividades eléctricas del SENACE; sin embargo, el administrado requiere la realización de una modificación o actualización de su IGA ya aprobado por un único extremo, por lo que se considera un plazo menor.



<p>- Presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado al sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx.</p>		<p>sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx.</p>
<p>En caso la empresa incumpla la medida correctiva antes señalada y sin perjuicio de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, deberá cumplir la siguiente medida correctiva:</p> <p>Egasa, en su CT Pisco, deberá implementar un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx, a fin de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA, y presentar los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:</p> <p>(i) Instalación de un sistema de inyección de agua para el control de la emisión de NOx de la CT. Pisco, así como las fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84).</p>

92. Tomando en consideración que Egasa deberá elaborar y posteriormente presentar el instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la Autoridad Certificadora, con finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a la implementación del sistema de inyección de agua, se considera a título referencial el tiempo empleado en proyectos relacionados a la elaboración de instrumentos de gestión ambiental con un plazo de noventa⁴⁸ (90) días calendario.

93. Por ello, se impone un plazo de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de elaboración de



⁴⁸ Elaboración del Manual de Evaluación de Impacto Ambiental Detallado (EIA-D) para las actividades Eléctricas del SENACE. Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uid-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>
Plazo: 90 días calendario.



Instrumentos de Gestión Ambiental; (ii) la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental que comprende la fase campo y fase de gabinete; (iii) la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental al administrado por parte de la consultora autorizada; y (iv) conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado y la presentación de la solicitud de evaluación y el Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad competente.

94. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
95. Por otro lado, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental, que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la implementación de un sistema de inyección de agua, en el extremo donde suponga un riesgo a la seguridad de la CT, para que Egasa presente ante el OEFA la certificación respectiva.
96. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
97. En caso Egasa incumpla la medida correctiva señalada y, sin perjuicio de las consecuencias legales que dicho incumplimiento acarree, esta Dirección impondrá la medida correctiva de implementar el sistema de inyección de agua, la cual tiene como finalidad de reducir NOx, el cual podría producir efectos al ambiente como acidificación y eutrofización de ecosistemas, afecciones metabólicas, limitación del crecimiento vegetal; corresponde señalar que se ha tomado como referencia (i) el cronograma de traslado de los equipos Turbogas en la etapa de reubicación de unidades turbogas y (ii) remontaje, establecidos en su EIA, en el cual se da un plazo de dos (2) meses⁴⁹.
98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el plazo de remontaje de los equipos turbogas, en el cual se pudo realizar la adherencia e instalación del sistema de inyección de agua para reducción de NOx, por ello se estableció un plazo de veinte (20) días hábiles, para la ejecución de la medida correctiva.
99. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Egasa deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: (i) El sustento de las acciones de corrección de las conducta observada por el supervisor del lugar de las unidades turbogas donde incluyan fotografías fechadas identificadas con coordenadas UTM (WGS84), (ii) contenga el sustento de las acciones de instalación del sistema de inyección de agua en la CT Pisco; así como las fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84).



⁴⁹

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de los Equipos Turbogas de la Central Térmica de Mollendo a Independencia –Pisco EGASA S.A. Pág. 71.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1088-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

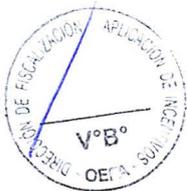
Artículo 2°.- Ordenar a la **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/dvd

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*
24.6 *La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario*".

